

*El Consejo Supremo de la Guerra ha resuelto que todas las Justicias de los Pueblos de ese Partido, en union con la Junta municipal de Propios y Diputados del ganado yeguar, hagan constar las yeguas que en su respectivo término se hallan en estado de ser beneficiadas por caballo en la inmediata monta; los que tengan prevenidos para ella, tanto pertenecientes á los Propios, como á particulares; si todos ellos tienen la alzada, robustez, sanidad y demas cualidades que previene la Ordenanza; los que aunque esten aprobados anteriormente deban ser desechados, y el modo de subrogar otros en su lugar, bien comprándolos con el caudal de Propios, ó facilitándolos de los particulares, pagándoles á estos las montas; teniendo entendido para ello que siendo esta una carga ordinaria, y á que estan sujetos los fondos de dichos Propios por leyes terminantes del Reino y condiciones de Millones, es preferible á otras menos necesarias ó acaso excusables; y que si absolutamente careciesen del suficiente caudal para verificar la compra de algun caballo, ó tuviesen dificultad en adquirirle, lo deberán hacer presente igualmente al Consejo para la providencia conveniente; en el concepto de que les prestará todos los auxilios que esten á su alcance y necesiten para hacer este importante servicio al Estado; y no permitiendo lo adelantado del tiempo, y lo urgente de la materia la menor demora ni disimulo, ha acordado esta Superioridad que inmediatamente que V. reciba esta, la circule á todos los mencionados Pueblos de su Partido, remitiéndoles un ejemplar de los impresos que la acompañan (de que han de dar recibo); debiendo tener entendido que si para el dia 10 del próximo mes de Febrero no hubieren llegado al Consejo las expresadas diligencias, ó testimonio de no tener yeguas que necesiten beneficiarse del caballo, desde ahora y para entonces, con arreglo al artículo 40 de la Ordenanza, se declaran incurso en la multa de cien ducados, á la Justicia, á cada uno de los individuos que compongan la Junta de Propios, y al Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, la que pasará á exigir el Visitador del ramo á costa de los mismos, procediendo á lo que haya lugar contra los que de algun modo dejaren de contribuir al pronto cumplimiento de cuanto queda referido. Lo que de acuerdo del Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1829. = Pedro Diaz de Rivera.*

